



SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO “CONSTRUCCIÓN SEDE SAN RAMÓN”. COMUNA DE QUILACO.

RESOLUCION EXENTA N° 035

CONCEPCION, 24 de febrero de 2020

VISTOS estos antecedentes:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento del SEIA); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; la Resolución TRA 119046/47/2019 de fecha 25 de abril de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío.
2. El Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, preparado por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, mediante el “*Instructivo sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al SEIA*”. (Disponible en la página www.sea.gob.cl, accesos directos a: Centro de Documentación: Instructivos para la evaluación de impacto ambiental).
3. El Oficio Ord. N° 20209910245 de fecha 13 de marzo de 2020, preparado por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que Instruye y uniforma criterios en relación a la aplicación de los literales g) y h) del artículo 3 del Decreto Supremo N°40 de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental.
4. La carta s/n de fecha 03 de diciembre de 2019, ingresada con misma fecha ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”) de la Región de Biobío, mediante la cual el señor Freddy Barrueto Viveros, en representación de la Ilustre Municipalidad de Quilaco, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “Construcción Sede San Ramón”.
5. El Oficio Ord. N° 016 de fecha 10 de febrero de 2020, de la Dirección Regional del SEA, mediante la cual solicita aclaraciones y/o antecedentes adicionales al Proponente, respecto a la Consulta de Pertinencia individualizada en el visto N°4.
6. El Ord. N°85/2020, de fecha 20 de febrero de 2020, ingresada con fecha 21 de febrero de 2020, ante la Dirección Regional del SEA, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Visto N°5.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 03 de diciembre de 2019, el señor Freddy Barrueto Viveros, en representación de la Ilustre Municipalidad de Quilaco, consultó de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Construcción Sede San Ramón”. De acuerdo a los antecedentes, el proyecto consistiría en lo siguiente:

- El proyecto se emplazará en: Ruta Q-75 S/N, sector San Ramón, ubicado en zona rural de la comuna de Quilaco.
- Las coordenadas geográficas son:
Zona 19 H.

Coordenada Este	Coordenada Norte
252054.00 m E	5819588.00 m S

- El proyecto corresponde a un proyecto nuevo y contempla la construcción de una sede social, que tiene por objetivo acoger actividades administrativas propias de las organizaciones vecinales del sector, como lo son: Trabajos administrativos, reuniones de asamblea de juntas de vecinos, comités de agua potable o cualquier institución que necesite la infraestructura proyectada para su funcionamiento.
- El terreno en el cual se construirá la sede cuenta con construcciones existentes correspondientes a: Equipamiento de culto (capilla con 56,3 m²), equipamiento de salud; estación médico rural (62,4 m²), y se proyecta un equipamiento social. La sede social proyectada de un nivel abarca una superficie de 121,3 m².
- La superficie predial en la cual se construirá la sede es de 20.300 m².

En atención a lo anterior, la superficie total de construcciones existentes, más la construcción proyectada, alcanza 237 m². Sin embargo, cada uno de los equipamientos funcionan de forma esporádica y autónoma entre ellos. Además, cabe indicar que el predio se encuentra dividido por cercos interiores entregando un espacio privado a cada actividad.

- El proyecto cuenta con factibilidad eléctrica y factibilidad de agua potable, dotada por el comité de agua potable rural del sector. En cuanto al alcantarillado cuenta con aprobación de proyecto en Seremi de Salud, correspondiente a un sistema de fosa séptica con drenes de absorción.
2. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo competente para resolver respecto de la pertinencia o no, de que un proyecto o actividad ingrese al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Lo anterior, sin perjuicio que el hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad, infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N° 20.417, el cual dispone que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa a su evaluación ambiental...*”. En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio, sin que ello altere la competencia legal de esta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por nuestra Contraloría General de la República.

3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
4. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto “Construcción sede San Ramón” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3° del Reglamento del SEIA:

g) *Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial.*

g.1.) *Se entenderá por proyectos de desarrollo urbano aquellos que contemplen obras de edificación y/o urbanización cuyo destino sea habitacional, industrial y/o de equipamiento, de acuerdo a las siguientes especificaciones:*

g.1.2.) *Proyectos de equipamiento que correspondan a predios y/o edificios destinados en forma permanente a salud, educación, seguridad, culto, deporte, esparcimiento, cultura, comercio, servicios, fines científicos o sociales y que contemplen al menos una de las siguientes características:*

- a) *Superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m²);*
- b) *Superficie predial igual o mayor a veinte mil metros cuadrados (20.000 m²);*
- c) *Capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a ochocientas (800) personas;*
- d) *Doscientos (200) o más sitios para el estacionamiento de vehículos.*

5. Por su parte, el Oficio Ord. Citado en el Visto N° 3 de la presente Resolución indica respecto a:

5.1. Comprensión del término “urbanización” contenido en el literal g.1 del artículo 3 del RSEIA

En este punto, debemos señalar que, el entendimiento del concepto “urbanización”, debe realizarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 1.1.2 OGUC3 y artículo 134 de la Ley General de Urbanismo y Construcción (“LGUC”)⁴ considerando entonces la definición en estas materias que le ha dado el regulador. De esta forma, corresponderá a “urbanización”, la ejecución de las “obras de pavimentación de las calles y pasajes, las plantaciones y obras de ornato, las instalaciones sanitarias y energéticas, con sus obras de alimentación y desagües de aguas servidas y de aguas lluvias, y las obras de defensa y de servicio del terreno”. Cabe señalar que la enumeración de estas obras debe entenderse copulativamente, es decir, el proponente o titular contempla la realización de todas las obras antes descritas.

Indicario respecto a la aplicación de esta norma será entonces el artículo 55 de la LGUC para efectos de determinar su procedencia considerando las definiciones señaladas anteriormente. Cabe hacer presente que, conforme a este artículo, “(...) fuera de los límites urbanos establecidos en los Planes reguladores no será permitido abrir calles, subdividir para formar poblaciones, ni levantar construcciones, salvo aquellas que fueran necesarias para la explotación agrícola del inmueble, o para las viviendas del propietario del mismo y sus trabajadores (...)”. La aplicación del artículo antes dicho es de carácter excepcional y, además, no tiene la facultad de condicionar o modificar el uso de suelo según la actividad que se autorice, el cual sigue siendo siempre rural, puesto que un cambio de uso de suelo únicamente podría efectuarse modificando el IPT correspondiente. Por su parte, el DL3516, que establece la “Norma sobre División de Predios Rústicos”, solo permite la subdivisión con fines agrícolas, ganadera o forestal.

5.2. Proyectos de desarrollo urbano que no involucren la construcción de viviendas.

En relación a esta materia y considerando lo señalado anteriormente, para una interpretación armónica, sistemática y útil desde la perspectiva de la gestión ambiental integral del literal g.1) del artículo 3 del RSEIA, para aquellos proyectos que no consideren la construcción de viviendas es necesario tener en consideración los sub literales g.1.2) y g.1.3) del referido artículo 3 del RSEIA, y sólo en el caso que el proyecto consultado se encuentre en los literales antes dichos se requeriría un ingreso al SEIA. Por su parte, tratándose de proyectos con fines habitacionales que no impliquen la construcción de viviendas, no correspondería el ingreso en razón de lo dispuesto en el sub literal g.1.1), que es específico para este fin y que establece como requisito la construcción de las mismas. De esta forma, un proyecto de desarrollo urbano sin construcción de viviendas debe ser analizado en razón de lo dispuesto en los sub literales g.1.2) y g.1.3), para determinar su eventual pertinencia de ingreso obligatorio al SEIA.

5.3. Criterio para el entendimiento del término “superficie predial” al que se refiere el sub literal g.1.2 letra b)

*De la primera lectura de este sub literal, es posible desprender que: (i) la superficie predial a la que se refiere no distingue entre superficie efectivamente construida, como sí se hace en el caso del literal a) de este sub literal g.1.2); (ii) No se entrega criterios para asociar la superficie predial a algún rol de avalúo. Sin embargo, no debe desconocerse la utilidad de este criterio como orientador, en caso de no contar con mayor información. En este sentido, es **dable entender que la superficie predial a la que se refiere este sub literal, dice relación con la superficie que el proyecto construirá y/o intervendrá. Es decir, el titular de un predio, podría justificar que utilizará como superficie total sólo una parte del predio, independientemente de el o los roles del mismo.***

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto denominado “Construcción Sede San Ramón.” **no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en razón de las siguientes consideraciones:

6.1. Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultado se enmarca en las situaciones descritas en el literal g) del artículo 10° de la Ley N° 19.300 y en el artículo 3° del D.S. N°40/2012 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Si bien, el proyecto se emplazaría en zona rural, es decir, su ubicación no está comprendida dentro de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley, es posible indicar que:

a) La superficie construida que contempla el proyecto es de 121,3 m², superficie inferior a los 5.000 m² indicados en la letra a) del literal g.1.2.) del art. 3 del RSEIA.

b) Respecto a la superficie predial, si bien en los antecedentes presentados por el proponente, se indica que posee una superficie de 20.300 m², superando por 300 m² lo establecido en el literal g.1.2) letra b), de acuerdo al criterio expuesto en el numeral 5.3. de la presente Resolución, se desprende que la superficie a la cual se refiere el literal g.1.2.) letra b) es la superficie que el proyecto construirá y/o intervendrá, que como se indicó anteriormente corresponde a 121,3 m². En este sentido el proponente justifica que utilizará sólo dicha superficie.

c) La capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea será inferior a ochocientas (800) personas, en atención a la naturaleza del proyecto, es decir, una Sede Social, por cuanto no cumpliría con lo indicado en la letra c) del literal g.1.2.) del art. 3 del RSEIA.

d) En cuanto a lo establecido en la letra d) del del literal g.1.2.) del art. 3 del RSEIA, no aplica, toda vez que el proyecto no contempla estacionamientos.

7. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el proyecto “Construcción Sede San Ramón”, **no requiere ingresar obligatoriamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el proponente y lo expuesto en el Considerandos N° 1 y 6 de la presente Resolución.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Freddy Barrueto Viveros, en representación de la Ilustre Municipalidad de Quilaco, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe

señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

ANOTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE



SILVANA SUANES ARANEDA
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región del Biobío

ARS/pjb

Distribución:

- Sr. Freddy Barrueto Viveros, Alcalde de la I. Municipalidad de Quilaco.

C/c:

- Superintendencia de Medio Ambiente, SMA
- I. Municipalidad de Quilaco
- Archivo SEA, Región del Biobío